



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Notificación por aviso

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A JULIO ENRIQUE GOMEZ MULET, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 3.838.748 DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1474 DE 2011, ARTICULO 106 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Providencia A Notificar: Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 0325 del 19 de Mayo de 2016.

Proceso de Responsabilidad Fiscal: N° 011-2013.

Sujetos a notificar: JULIO ENRIQUE GOMEZ MULET

Dirección: Desconocida

Funcionario competente: CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO.

Cargo: Profesional Universitario G- 02.

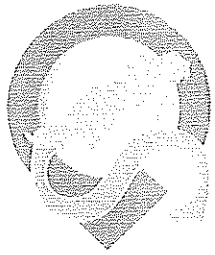
Recursos: No proceden.

En ocasión al desconocimiento del domicilio del sujeto procesal y la imposibilidad de recibo de la citación, Se fija en un lugar visible y en la página web de la Contraloría General del Departamento de Sucre hoy 15 de noviembre de 2016

Se desfija el aviso el día 21 de Noviembre de 2016.

Se deja constancia que a partir del día siguiente de desfijado el presente aviso se considera el efecto de la notificación.

CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO
Profesional Universitario Grado- 02
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Notificación por aviso

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A OFELIA OLIVERI BARRIOS, IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 22.865.666 DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1474 DE 2011, ARTICULO 106 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Providencia A Notificar: Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 0325 del 19 de Mayo de 2016.

Proceso de Responsabilidad Fiscal: N° 011-2013.

Sujetos a notificar: OFELIA OLIVERI BARRIOS

Dirección: Cra 21 G N° 37-03 Barrio La Macarena, Corozal-Sucre.

Funcionario competente: CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO.

Cargo: Profesional Universitario G- 02.

Recursos: No proceden.

En ocasión al desconocimiento del domicilio del sujeto procesal y la imposibilidad de recibo de la citación, Se fija en un lugar visible y en la página web de la Contraloría General del Departamento de Sucre hoy 15 de noviembre de 2016

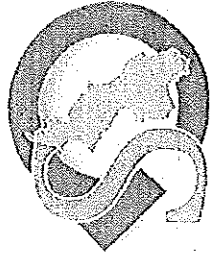
Se desfija el aviso el día 21 de Noviembre de 2016.

Se deja constancia que a partir del día siguiente de desfijado el presente aviso se considera el efecto de la notificación.

CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO

Profesional Universitario Grado- 02

Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.



AUTO N° 0025 130

IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN
COACTIVA**

EXPEDIENTE	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO	011 - 13
ENTIDAD AFECTADA	E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS COROZAL, SUCRE
PRESUNTOS RESPONSABLES	JULIO ENRIQUE GOMEZ MULET OFELIA OLIVERI BARRIOS
ESTIMACION DEL DETRIMENTO	\$7.162.886
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVIORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT 860.002.400 - 2
INSTANCIA:	UNICA

El suscrito Profesional Universitario del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en uso de sus facultades Constitucionales que le otorga los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268 y en especial las otorgadas por la ley 610 de 2000, y la resolución interna N° 398 de 2012; procede a expedir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal en el proceso N° 011-13, en contra de los ciudadanos JULIO ENRIQUE GOMEZ MULET identificado con la C.C. 3.838.748, y OFELIA OLIVERI BARRIOS identificada con la C.C.22.865.666, en la condición de Tesorero y Gerente de la ESE Cartagena de Indias de Corozal, Sucre para la época de los hechos, teniendo en cuenta lo siguiente:

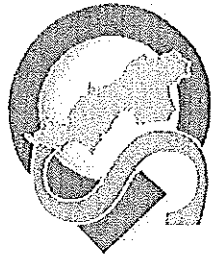
I. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Mediante oficio No. 0355 de fecha 11 de febrero de 2013, el área Operativa de Control Fiscal y Auditorías trasladó el hallazgo fiscal 008-13 producto de la auditoría con enfoque integral modalidad regular a la gestión, resultados, legalidad financiera, control interno a la ESE Centro de Salud Cartagena de Indias del Municipio de Corozal – Sucre, Vigencia 2011.

HECHO ÚNICO

El hallazgo fiscal objeto del presente proceso obedece al no traslado de los aportes descontados a los empleados correspondientes a la Cooperativa COAFIN generando el pago de intereses por la suma de \$ 3.009.319, más honorarios por la suma de \$ 2.063.567 generando un presunto defrimento fiscal por la suma de \$ 7.162.886.

Conforme a lo establecido en el hallazgo fiscal y el material probatorio adjuntado en el mismo, el Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre procedió a dar apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 011-13 mediante auto N° 124 del 21 de mayo de 2013



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

en el que se definió el valor del presunto detrimento patrimonial correspondiente a la suma de **SIETE MILLONES SIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.162.886.)**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política, según lo cual corresponde a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Departamentales, municipales, y distritales “establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”

Artículo 6 de la Constitución Política que señala “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Artículo 48 Ley 610 de 2000 señala:

“Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados (...)”

La misma Ley en su artículo 3 señala:

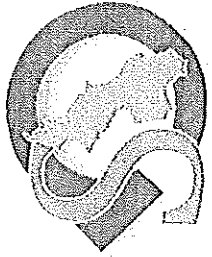
“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

De conformidad con lo anterior el proceso de Responsabilidad Fiscal se entiende como el conjunto de actividades desarrolladas con el propósito de determinar responsabilidades que se deriven de la Gestión Fiscal de los servidores públicos, o de los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos del Estado y que siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se realiza con el propósito específico de la protección y garantía del patrimonio público, buscando la reparación de los daños que este haya podido sufrir como consecuencia de la gestión fiscal irregular.

Normatividad vulnerada en el caso concreto.

Ley 610 de 2000

- **Artículo 3°.** Para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre

Control Fiscal Visible a la Comunidad

- **Artículo 5°.** Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.
- **Artículo 6°.** Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

En lo que respecta a la regulación de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado:

Ley 79 de 1988 Artículo 3°. *Es acuerdo coperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.*

Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.

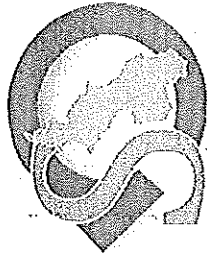
Artículo 4°. *Es cooperativa la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.*

En relación a la obligación de las entidades retenedoras el Artículo 142 de la ley 79 de 1988 dispone:

"Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier entidad que haya de pagar a sus trabajadores y pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

"PARAGRAFO. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace al trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieron, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.

Por su parte la Superintendencia de Sociedades en Concepto No. 15772 del 8 de mayo de 2009 refiriéndose a la ley 79 de 1988 conceptúo: "Cabe resaltar que cuando el legislador expresa que el descuento y el traslado se hacen en forma simultánea, ello se traduce en que los hechos se producen al mismo tiempo, en el mismo momento, y de no hacerlo así, debe iniciar un proceso ejecutivo contra la cooperativa, para lo cual, presta mérito ejecutivo la relación de asociados deudores con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles."



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

El hecho objeto de la presente actuación, resulta evidente el quebrantamiento de las disposiciones contenidas en citada Ley 79 de 1988 en especial lo relacionado a la obligación de las entidades retenedoras de trasladar a las Cooperativas de Trabajo Asociado los dineros descontados en ocasión a esta. De igual forma el inenoscabo de las disposiciones contenidas en la Ley 610 de 2000 sobre la gestión fiscal en lo contenido en la definición del artículo 3° antes citado, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión inadecuada e incorrecta, por parte del sujeto procesal vinculado a esta actuación, toda vez que con su poder de decisión y ejecución omitió el deber legal de consignar a la Cooperativa COAFIN los dineros descontados a los empleados vinculados a esta.

De los principios que rigen las actuaciones administrativas

Prescribe el artículo 209 de la Constitución Política

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

“El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como los ha señalado esta Corporación, entre principios, funcionales y organizacionales. Entre los primeros tenemos la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado, entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones” (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 2000 M.P. Alfredo Beltrán).

Así mismo:

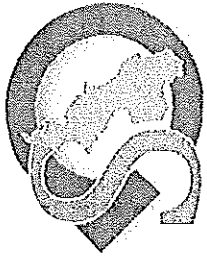
“En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculante para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad a menudo compromete más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizados, ora de diversos órdenes territoriales (Sentencia C-071 del 23 de 1994. M.P. Alejandro Martínez).

Por su parte, revelando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibidem, dispone que:

“Son fines del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución”.

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

“ Esta Corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores Constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo ya que éste forma parte de la Carta y “goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden de la Carta y, por tanto, toda estas disposiciones sobre catálogos de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la Cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios y a garantizar los derechos



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídica sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de eficiencia, eficacia, economía, moralidad que atienden a la asignación de recursos para obtención de resultados, lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual manera la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3° establece que:

“Todas las actuaciones administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte la parte primera de este código y en las Leyes especiales”

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”

La ley 489 de 1998, a su turno, reitera que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

De los principios presuntamente vulnerados:

Principio de economía:

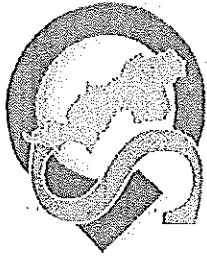
El artículo 3 de la ley 1437 de 2011 en la cual se desarrollan los principios de las actuaciones administrativas, en el numeral (12) se define el principio de economía como el deber de las autoridades de proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Este principio abarca el desarrollo y alcance de los logros de manera maximizada y con el menor gasto posible, en este caso se presume resultó vulnerado el principio de economía, por cuanto el gestor fiscal obvió el logro de resultados y beneficios sociales con la menor cantidad de recursos y en el menor tiempo posible, realizando un manejo deficiente de los mismos, que se vio reflejado en el detrimento patrimonial a la entidad.

El hecho que se dejaron de trasladar los dineros correspondientes a la cooperativa COAFIN generando con ello intereses moratorios, resulta una indebida e innecesaria utilización de los recursos públicos lo que implica una violación fragante al principio de economía.

Principio de Legalidad:

Este principio abarca el estricto sometimiento de los servidores públicos a las leyes y principios establecidos en el ordenamiento jurídico Nacional. Se encuentra estrictamente ligado a las disposiciones constitucionales establecidas en el Artículo 6 de la Constitución Política que señala “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Central Fiscal Visible a la Comunidad

lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Se vulnera este principio al desconocer por parte de los gestores fiscales las disposiciones contenidas en citada Ley 79 de 1988 en especial lo relacionado a la obligación de las entidades retenedoras de trasladar a las Cooperativa de Trabajo Asociado los dineros descontados en ocasión a esta. De igual forma el menoscabo de las disposiciones contenidas en la Ley 610 de 2000 sobre la gestión fiscal en lo contenido en la definición del artículo 3° antes citado, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión inadecuada e incorrecta, por parte del sujeto procesal vinculado a esta actuación, toda vez que con su poder de decisión y ejecución omitió el deber legal de consignar a la Cooperativa COAFIN los dineros descontados a los empleados vinculados a la Cooperativa en ocasión a esta.

Principio de eficiencia y eficacia:

En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; En este sentido, se ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo.

Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público.

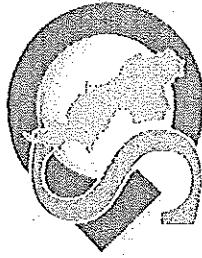
Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios

Se desconoció este principio cuando la actuación estuvo encaminada a la indebida utilización de los recursos públicos sin la requerida legalidad exigida más aun cuando se ostentan funciones de gestores fiscales, actividad esta necesaria para el correcto funcionamiento con el propósito primario de alcanzar los fines de la entidad, que no son otros a los relacionados a los fines mismos del estado y a partir de los cuales se prevé garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución política.

Se observó en el caso en estudio que el gestor fiscal omitió el traslado de los dineros correspondiente a la Cooperativa de trabajo asociado COAFIN, generando con ello que se causaran intereses moratorios lo cuales fueron cancelados de manera posterior, desconociendo en su actuar el principio de eficiencia, principio este de fundamental observación en ejercicio de la gestión fiscal.

Principio de responsabilidad:

Por último observa el despacho la inobservancia del principio de responsabilidad por cuanto este exige a los servidores públicos un ejercicio positivo, diligente, serio y leal de los roles o competencias legales atribuidas a las autoridades admirativa, para el logro de los intereses generales en la búsqueda de los fines estatales. El Artículo 6 de la Carta, dice: Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Así pues, la conducta desplegada supone una gestión inadecuada e incorrecta por cuanto se omitió cancelar a tiempo recursos descontados a los trabajadores de la entidad, los cuales debían ser girados de forma inmediata a la cooperativa de trabajo asociado en este caso COAFIN.

III. COMPETENCIA

La ESE Cartagena de Indias de Corozal, Sucre, es un Ente sujeto de Control Fiscal por esta Contraloría Departamental, en la forma como lo establece el artículo 272 C.N., por lo cual le asiste la competencia ordinaria para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo establecido en la ley 610 de 2000.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES Y FORMULACIÓN DE CARGOS

La Entidad afectada es La ESE Cartagena de Indias de Corozal, Sucre, Sucre y los presuntos responsables corresponden a los nombres:

- JULIO ENRIQUE GOMEZ MULLET Identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.838.748 en la condición de tesorero para la época de los hechos.
- OFELIA OLIVERI BARRIOS identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 22.865.666 en la condición de gerente para la época de los hechos.

Así, se procede a la formular cargos a los Presuntos Responsables, objeto de la presente investigación, como sigue:

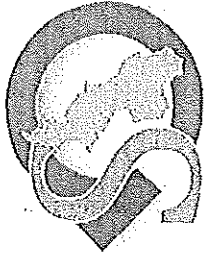
Al Ciudadano JULIO ENRIQUE GOMEZ MULLET en su condición de Tesorero de la entidad en la época de los hechos a título de culpa grave quien en sus funciones como gestor fiscal debe coordinar, dirigir, controlar y ejecutar los recaudos y pagos de la entidad, conforme a las normas y procedimientos vigentes y en ejercicio de estas desplegar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al deber de trasladar a tiempo los dineros descontados a los trabajadores a la Cooperativa COAFIN y de esta manera evitar intereses y demás sanciones que generaran un daño patrimonial a la entidad.

A la Ciudadana OFELIA OLIVERI BARRIOS en su condición de Gerente de la entidad afectada en la época de los hechos; a título de culpa, quien como jefe máximo de la entidad y ordenadora del gasto ha debido desplegar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al deber que tenía la entidad de consignar en tiempo los dineros descontados con destino a la cooperativa COAFIN y de esta manera evitar intereses y sanciones que ocasionaran el detrimento patrimonial.

V. DEL GARANTE

La Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., identificada con Nit. N° 860.002.400-2 en calidad de Tercero Civilmente Responsable conforme a la suscripción de la póliza global de manejo oficial así:

N° poliza	Fecha de expedicion	Vigencia desde hasta	Amparos	Vr. Asegurado
1005324	03-01-2011	01-01-2011 01-01-2012	1.cobertura de manejo oficial deducible del %10 sobre el valor de la perdida.	\$30.000.000



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Central Fiscal Visible a la Comunidad

Tomador	Asegurado	2. Delitos contra la ad. Pública 3. Rendición y reconstrucción.	Beneficiario
E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias Coroza, Sucre.	E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias Coroza, Sucre.	E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias Coroza, Sucre	

En aplicación a lo establecido en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 que dice: “*Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado*”, como quiera que el daño patrimonial establecido en este proceso, tiene relación directa con cobertura amparada por la pérdidas patrimoniales sufridas durante la vigencia de la presente póliza, que implican el menoscabo de fondos y bienes públicos causadas por los servidores públicos en el ejercicio de funciones en este evento gerente y tesorero de la ESE Cartagena de Indias de Coroza, Sucre.

De acuerdo con la Póliza de Seguro de manejo Global No. 1005324 obrante a folio 117-118 a favor de la Entidad, se vinculó al proceso en calidad de Garante a: La compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** Valor asegurado de \$ 30.000.000 otorgando los siguientes amparos:

1. Cobertura de manejo oficial deducible del 10% sobre el valor de la pérdida.
2. Delitos contra la Administración Pública.
3. Rendición y reconstrucción.

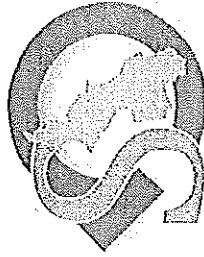
Así las cosas, sustentados en los elementos materiales probatorios del presente sub examine, el despacho considera que con su conducta los servidores públicos implicados en ejercicio de la gestión fiscal, causaron daño al patrimonio de la Entidad Pública, por valor de \$7.162.886, producto de la omisión en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se procederá a afectar la póliza señalada, donde se vinculó la Compañía de Seguros la Previsora S.A., como Tercero Civilmente Responsable.

VI. PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Se tienen como prueba el hallazgo fiscal No. 008-13 y los documentos que lo soportan como son:

1. Formato del Hallazgo fiscal número 008-13. F 1-2.
2. Acta de Posesión y fotocopia de la cédula de OFELIA OLIVERI BARRIOS. F 3-4.
3. Certificación de Tesorería. F 5.
4. Certificación de las deducciones realizadas a los trabajadores para la cooperativa COAFIN. F6.
5. Liquidación de nómina general. F 7-11
6. Certificación de los trabajadores que tienen embargos. F 12.
7. Copia del poder de la doctora Katia de hoyos. F 22.
8. Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2012. F 23.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

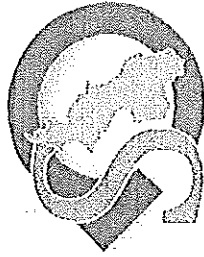
9. Cuentas por pagar de la ESE. F.25.
10. Oficio dirigido a la doctora OFELIA OLIVERI BARRIOS. F.26-27.
11. Comprobante de pago N° 1562-2011. F.28.
12. Resoluciones número 1643 de diciembre 26 de 2011. F.31.
13. Registro presupuestal de compromisos N° 817.
14. Liquidación nómina general mes de diciembre de 2011. F.37
15. Comprobantes de pago realizados por la E.S.E. Fs. 38-80.
16. Resolución el número 650 de junio 30 de 2011. Fs.81.
17. Registro Presupuestal de Compromisos N° 551. F.83.
18. Certificado de disponibilidad presupuestal N° 230 F.87.
19. Liquidación nómina general. F. 85.
20. Comprobantes de pago realizados por la E.S.E. Fs. 86-99.
21. Resolución N° 646 de 2012. F. 100.
22. Registro presupuestal de compromisos N° 492. Fs. 101.
23. Certificado de disponibilidad presupuestal N°492. Fs. 102
24. Autorización Activos y Finanzas S.A. F.104.
25. Listado de clientes vinculados a la E.S.E. que se encuentran en Mora desde el mes de agosto de 2011. Fs. 105
26. Acta de acuerdo a fin de cancelar la obligación con COAFIN. Fs. 106-108.
27. Comprobante de pago de fecha 05-16-2012 a favor de COAFIN por valor de \$22.699.241.
28. Decreto número 002 de 2012 por medio del cual se declara insubsistente la gerente de la ESE Cartagena de Indias de Corozal y se hace un nombramiento en provisionalidad. Fs. 110-112.
29. Certificado de Contraloría y Procuraduría de la Señora Ana Lucia Arroyo Anaya. Fs.113-114.
30. Copia de la Cédula de Ciudadanía y Acta de posesión de la señora Ana Lucía Arroyo Anaya. Fs. 115-116.
31. Póliza de manejo sector oficial expedida por La Previsora s.a. Fs. 117-118.

B) TESTIMONIALES

1. Exposición libre y espontánea que rinde el señor JULIO ENRIQUE GOMEZ MULET. Fs.141-143.
2. Exposición libre y espontánea que rinde la señora OFELIA OLIVERI BARRIOS Fs.144-146.

C) ACTUACIONES PROCESALES:

1. Oficio de remisión del hallazgo No. 0355 de fecha septiembre 11 de Febrero de 2013 F.119.
2. Auto de asignación del hallazgo fiscal N° 008-13. Fs. 122-123.
3. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 124 de fecha 21 de mayo de 2013 Fs.125-129.
4. Comunicación de apertura al Gerente de la ESE Cartagena de indias de Corozal. Fs.130.
5. Citación para surtir notificación personal del auto de apertura a OFELIA OLIVERI BARRIOS F.133.
6. Citación para surtir notificación personal del auto de apertura a JULIO ENRIQUE GOMEZ MULET Fs.134.
7. Diligencia notificación personal del Auto de Apertura a OFELIA OLIVERI BARRIOS. Fs.135
8. Diligencia notificación personal del Auto de Apertura a JULIO ENRIQUE GOMEZ MULET Fs.136
9. Citación para surtir versión libre y espontánea al señor JULIO ENRIQUE



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

GOMEZ MULET. Fs. 137.

10. Citación para surtir versión libre y espontánea a la señora OFELIA OLIVERI BARRIOS. Fs. 139.

11. Investigación bienes Fs. 147-178.

12. Comunicación al representante de la compañía de seguros de la PREVISORA S.A. Fs. 179.

13. Diligencia de notificación personal del auto de apertura al representante de la compañía de seguros de la PREVISORA S.A. Fs. 186.

14. Investigación de bienes. Fs. 187.

D) VALORACIÓN

Las mencionadas pruebas obrantes en el traslado del hallazgo fiscal y las practicadas dentro de la investigación, resultan conducentes y pertinentes, también útiles para efectos procesales del presente asunto.

Del análisis y valoración de las mismas se pudo establecer en primer lugar la realización de los descuentos a los trabajadores de la ESE Cartagena de Indias de Corozal por concepto de aportes a la Cooperativa COAFIN como consta en la certificación realizada por la señora Sandra Díaz Fúnez en calidad de tesorera del E.S.E. (Fs. 5), y la certificación realizada por la gerente de la E.S.E. ANA LUCIA ARROYO ANAYA (Fs. 6); según la certificación presentada por la gerente de la E.S.E. las deducciones realizadas a los trabajadores desde el mes de agosto a 31 de Diciembre de 2011 se realizaron de las siguiente manera:

Castro Megollón Martha \$ 1.729.950

Choperena Padilla Norberto \$ 1.729.950

Contreras Pérez Elia \$ 1.729.950

Dorado Martínez María del Rosario \$ 3.459.895

Feria Romero Franklin \$ 1.729.950

Martínez Fuentes Teresa \$ 1.453.155

Rivero Beltrán Osiris \$ 762.590

Sierra Méndez Jacinta \$ 1.210.965

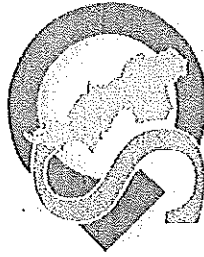
Suarez Trespalcios Rosa \$ 1.729.950

Para un total deducido de \$ 15.536.355.

De la misma manera se encuentra documentado dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal a Fs. 38-80 los comprobantes de pago de los trabajadores de los meses de agosto a diciembre de 2011 en los cuales se puede observar que se realizaron los descuentos correspondientes a la cooperativa COAFIN.

Mediante oficio de 8 de mayo de 2012 la Sociedad Activos y finanzas S.A. relacionan los clientes vinculados de su pagaduría que en este momento se encuentran en mora desde el mes de agosto de 2011. Relacionando a los señores:

Castro Megollón Martha, Choperena Padilla Norberto, Contreras Pérez Elia, Dorado Martínez María del Rosario, Feria Romero Franklin, Martínez Fuentes Teresa, Rivero Beltrán Osiris, Sierra Méndez Jacinta, y Suarez Trespalcios Rosa. Para un total de mora y honorario de \$ 22.699.241.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Mediante resolución N° 646 de 2012 la Gerente de la E.S.E. en mayo de 2012 resuelve ordenar el pago a MI COOPERATIVA COAFIN por valor de \$ 7.162.886 por concepto de intereses generados por el pago extemporáneo de las deducciones a favor de esa entidad, pago que se hará con cargo a vigencias anteriores.

Ahora bien las partes en versión libre por citación expresa hecha por esta oficina declararon lo siguiente:

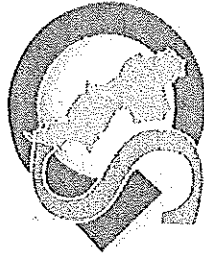
JULIO ENRIQUE GOMEZ MULLET rindió versión libre el día 9 de agosto de 2013 en su condición de Tesorero de la ESE Cartagena de Indias de Corozal, Sucre en la cual manifestó:

“ Los descuentos efectuados en las nóminas canceladas en los meses de noviembre y diciembre del año 2011 correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, correspondientes a la cooperativa COAFIN, no fueron consignados a las cuentas de COAFIN debido a las siguientes razones:

- 1) COAFIN no reportó o entregó certificaciones bancarias de la cuenta corriente o de ahorros a la cual debían ser consignados los recursos.
- 2) COAFIN no suscribió un convenio de recaudo con la ESE donde se estipulara el plazo para la entrega de las sumas recaudadas.
- 3) Que en el pago de las nóminas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, a los funcionarios CASTRO MOGOLLON MARTHA, CHOPEREÑA PADILLA NORBERTO, FERIA ROMERO FRANKIL, MARTINES FUENTES TEREZA, Y SUAREZ TRESPALACIO ROSA, el valor total de los respectivos descuentos en los respectivos meses, superan el 50% del valor de su salario, con lo cual se viola el valor máximo permitido por la ley, razón por la cual los empleados mencionados anteriormente debían suscribir por escrito un acuerdo de aceptación de los descuentos realizados.
- 4) Que el representante legal de la cooperativa COAFIN, muy a pesar de tener conocimiento de los pagos efectuados a los empleados de la ESE de las nóminas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, nunca se presentó o envió a un funcionario de la entidad debidamente autorizado al área de tesorería a la ESE, aclarar esta situación y así poder reclamar el pago de estos descuentos.

En vista de la situaciones anteriores y teniendo en cuenta que la pago de las nóminas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011, se efectuaron el día 30 de diciembre de 2011, y la entidad debía realizar su cierre financiero y contable, se dejaron pendientes por cancelar en el decreto de constitución de las cuentas por pagar del año 2011, los descuentos efectuados a los empleados mencionados.

Una vez solucionado las anteriores circunstancias para poder efectuar el giro o pago de los descuentos a los empleados de la entidad, la ESE Cartagena de Indias de Corozal Sucre, contaba con los recursos necesarios para su cancelación, es así como igualmente quedaron detalladas las cuentas por cobrar de vigencias anteriores, las cuales cubre en más del 100% a las cuentas por pagar constituidas. Lo anterior sin tener en consideración que a la ESE Cartagena de Indias de Corozal, Sucre le llegaron los giros directos por venta de servicios de salud a entidades del régimen subsidiado, el día 25 de enero de 2012, con el cual podían pagar estos descuentos, de haberse definido las anteriores actuaciones, sin necesidad de generar intereses moratorios y honorarios judiciales. Yo me desempeño en el cargo de Tesorero de la ESE centro de salud Cartagena de Indias de Corozal Sucre hasta el día 4 de enero de 2012. Con respecto al tema de los descuentos de embargos que según los auditores no se colocaron a disposición de los respectivos juzgados le manifiesto que yo como tesorero una vez me llegaban las notificaciones con la orden de los descuentos de los juzgados procedía hacerlas inmediatamente, es el caso del señor Fernando Morales, que desde la fecha en que llego la orden le comencé hacer los respectivos descuentos; en relación con las otras dos personas que los auditores mencionan en el hallazgo es preciso decir que de ellos nunca



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Central Fiscal Visible a la Comunidad

llegaron ordenes de ningún juzgado para realizar descuentos, por lo tanto nunca los hice. El conducto regular seguido en la ESE es que esas órdenes provenientes de los juzgados deben llegar al jefe de personal, quien es quien hace la nómina y liquida las deducciones, yo como tesorero de la época y cumpliendo mis funciones que están completamente establecidas en el manual de funciones y competencias laborales solo reviso y cancelo las cuentas que están debidamente soportadas. (SIC)

OFELIA OLIVERI BARRIOS cindió versión libre ante este despacho el día 9 de agosto de 2013 en los siguientes términos:

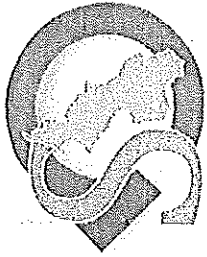
“ Los descuentos efectuados en las nóminas canceladas en los meses de noviembre y diciembre del año 2011 correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, correspondientes a la cooperativa COAFIN, no fueron consignados a las cuentas de COAFIN debido a las siguientes razones:

- 1) COAFIN no reportó o entregó certificaciones bancarias de la cuenta corriente o de ahorros a la cual debían ser consignados los recursos.
- 2) COAFIN no suscribió un convenio de recaudo con la ESE donde se estipulara el plazo para la entrega de las sumas recaudadas.
- 3) Que en el pago de las nóminas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, a los funcionarios CASTRO MOGOLLON MARTHA, CHOPERENA PADILLA NORBERTO, FERIA ROMERO FRANKIL, MARTINES FUENTES TEREZA, Y SUAREZ TRESPALACIO ROSA, el valor total de los respectivos descuentos en los respectivos meses, superan el 50% del valor de su salario, con lo cual se viola el valor máximo permitido por la ley, razón por la cual los empleados mencionados anteriormente debían suscribir por escrito un acuerdo de aceptación de los descuentos realizados.
- 4) Que el representante legal de la cooperativa COAFIN, muy a pesar de tener conocimiento de los pagos efectuados a los empleados de la ESE de las nóminas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, nunca se presentó o envió a un funcionario de la entidad debidamente autorizado al área de tesorería a la ESE, aclarar esta situación y así poder reclamar el pago de estos descuentos.

En vista de la situaciones anteriores y teniendo en cuenta que la pago de las nóminas de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2011, se efectuaron el día 30 de diciembre de 2011, y la entidad debía realizar su cierre financiero y contable, se dejaron pendientes por cancelar en el decreto de constitución de las cuentas por pagar del año 2011, los descuentos efectuados a los empleados mencionados.

Una vez solucionado las anteriores circunstancias para poder efectuar el giro o pago de los descuentos a los empleados de la entidad, la ESE Cartagena de Indias de Corozal Sucre, contaba con los recursos necesarios para su cancelación, es así como igualmente quedaron detalladas las cuentas por cobrar de vigencias anteriores, las cuales cubre en más del 100% a las cuentas por pagar constituidas. Lo anterior sin tener en consideración que a la ESE Cartagena de Indias de Corozal, Sucre le llegaron los giros directos por venta de servicios de salud a entidades del régimen subsidiado, el día 25 de enero de 2012, con el cual podían pagar estos descuentos, de haberse definido las anteriores actuaciones, sin necesidad de generar intereses moratorios y honorarios judiciales.

Con respecto al tema de los descuentos de embargos que según los auditores no se colocaron a disposición de los respectivos juzgados le manifiesto que yo como Gerente, tuve conocimiento de los oficios judiciales para el descuento del señor Fernando Morales, pero de las otras personas no tuve conocimiento. (SIC)



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

Este despacho no encuentra justificación en dichos argumentos pues una vez la entidad realice los descuentos a los trabajadores se encontraba en la obligación legal de trasladarlos a favor de la cooperativa desplegando las acciones correspondiente a fin de que estos dineros fueran trasladados y de esta manera generar un perjuicio a los trabajadores y a la misma entidad generan intereses y multas lo cual ocurrió y es objeto de esta investigación, más aun cuando en versión libre el señor GOMEZ MULLET expresa que la entidad dejó en el decreto de constitución de cuentas por pagar del año 2011 los descuentos efectuados a los empleados mencionados.

Ahora bien como prueba fidedigna del pago realizado a la cooperativa COAFIN, se pudo evidenciar a folio 109 el comprobante de egreso fechado a 05-16-2012 pagado a COAFIN por concepto de cancelación de deducciones de los meses de agosto a diciembre de 2011, por un valor de \$ 22.699.241.

Así las cosas, encuentra este despacho que con base a todo el material probatorio incorporado al proceso tanto lo trasladado por el área de auditorías de la Contraloría General del Departamento de Sucre como las pruebas practicadas en el término de la investigación del presente proceso, como las declaraciones en versión libre realizadas a los investigados y que conforman material probatorio suficiente y claro para proceder con la imputación de cargos de los implicados.

VII. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Una vez analizadas las normas que se han infringido y que fundamentan la presente imputación de responsabilidad fiscal, deben satisfacerse los requerimientos impuestos por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 para la expedición de la providencia, precisando la existencia de cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal conforme se señala en el artículo 5 de la norma citada:

Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

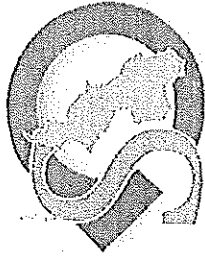
- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

LA CONDUCTA

El primero de los enunciados elementos, el subjetivo, el cual determina la actuación de un gestor que desarrolla dicha misión, de forma dolosa o culposa, como lo señala la Ley. Dicho elemento se materializa en la negligencia, el descuido, la impericia y la falta de control al ignorar el marco legal sobre la austeridad en el marco y contratar con recursos públicos servicios si el cumplimiento del orden jurídico, por parte de la entidad.

Es de anotar que la actuación de quienes realizan gestión fiscal, ya sean funcionarios públicos o particulares debe ser acorde con los fines del Estado, tal y como dispone el artículo 3º de la Ley 610 de 2000:

“ Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

La conducta de los implicados en la presente investigación se configura como una omisión del deber impuesto por una norma jurídica en este caso Ley 79 de 1988, que se materializó al dejar de trasladar a favor de la cooperativa COAFIN los descuentos realizados a los trabajadores de la entidad, peculios que debían ser girados de forma inmediata a la cooperativa de trabajo asociado y de esta manera evitar la configuración de intereses y honorarios de abogados.

EL DAÑO

Para efectos de la Ley 610 de 2000 se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa cuando produzcan de manera directa o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

En el caso en concreto el daño configurado al patrimonio de la ESE CARTAGENA DE INDIAS de Corozal, Sucre asciende a la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 7.162.886)

NEXO CAUSAL

Definido como la relación de causa a efecto que ha de existir entre un acto ilícito y el daño producido. Esta relación de causalidad es imprescindible para imputar responsabilidad de los daños causados al autor del acto ilícito.

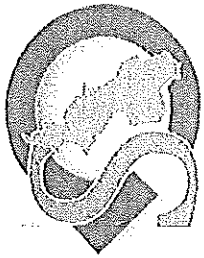
La conducta desplegada por el gestor fiscal entre la acción relevante omitida y el daño producido, permite establecer una relación de causalidad, entre el resultado y el comportamiento del responsable fiscal, al constituirse una falta o indebida comprobación del gasto público, materializándose así el daño al erario público, es así como en el proceso de causalidad adecuada encontramos que en el caso concreto corresponde a la omisión del deber jurídico de trasladar a favor de la cooperativa COAFIN los descuentos realizados a los trabajadores de la entidad; causa esta directa que produjo la sanción por mora y los honorarios generados que dieron lugar al acaecimiento del daño al patrimonial a la entidad.

VIII. INSTANCIA

El presente proceso será de única instancia conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, entendiéndose que el detrimento patrimonial fue establecido en la suma de \$ 7.162.886, suma que es inferior a la menor cuantía de contratación establecida por la Entidad para la época de los hechos.

IX. TRAMITE DEL PROCESO

El presente proceso surte el trámite conforme al artículo 48 y siguientes de la Ley 610 de 2000, es decir el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.



CONTRALORÍA

General del Departamento de Sucre
Control Fiscal Visible a la Comunidad

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal por valor de \$ 7.162.886 contra los ciudadanos: **JULIO ENRIQUE GOMEZ MULLET**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.838.748 y **OFELIA OLIVERI BARRIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.865.666 en la condición de tesorero y gerente respectivamente de la entidad afectada en la vigencia 2011 y contra **LA COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** identificada con el Nit. N° 860.002.400-2, en calidad de Tercero Civilmente Responsable conforme a la póliza N° 1006373 expedida el 14 de Enero de 2010, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a los implicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y ss, del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto por el art. 49 y ss, de la Ley 610 de 2000, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

TERCERO.- Tener como pruebas conforme a su valor legal las allegadas al presente proceso como se indica en el cuerpo del presente libelo.

CUARTO: Córrase traslado del expediente en secretaría por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o de la notificación por aviso de conformidad con los artículos 66 al 69 del C.P.A.C.A (LEY 1437 DE 2011) para que el imputado presente los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicite y aporte las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la ley 610 de 2000.

QUINTO: Líbrense las correspondientes comunicaciones y citaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JAVIER SERPA RUDIÑO
Profesional Universitario G-02

Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.